



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 5ª PLANTA

Tel.: 600157995/96 (Neg.1 y 2) 955549190 (Neg. 3 y 5)

Fax: Tel. 955549132 (Neg. 4 y 6)

N.I.G.: 4109145320200004559

Procedimiento: Procedimiento abreviado 3/2021. Negociado: 3

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: FRANCISCO JAVIER ARAUZ DE ROBLES DAVILA

Procurador: PATRICIA ABAURREA AYA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Acto recurrido: Resolución del Ayuntamiento de Sevilla 1) 23 agosto 2019 que convoca plazas en propiedad y desestimación reposición. 2) 23 de octubre de 2020 que modifica la anterior

SENTENCIA Nº 250/2021

En SEVILLA, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

El/la Sr./Sra. D./Dña. MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 3/2021 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución del Ayuntamiento de Sevilla 1) 23 agosto 2019 que convoca plazas en propiedad y desestimación reposición. 2) 23 de octubre de 2020 que modifica la anterior.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED]

[REDACTED], representado por el/la [REDACTED] y dirigido por el/la Letrado FRANCISCO JAVIER ARAUZ DE ROBLES DAVILA.; como demandada AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representado/a y dirigido/a por el/la Letrado/a de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por los recurrente citados se interpuso el 18 de diciembre de 2020 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de recurso de reposición interpuesto contra resolución de 23 de agosto de 2019 de convocatoria para la provisión en propiedad de diversas plazas de las categorías de Arquitecto técnico, Ingeniero técnico industrial, Delineante y Auxiliar administrativo así como contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla de 23 de octubre de 2020 por el que se modificó la anterior convocatoria.



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 1/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El recurso se inicio por demanda en la que se solicita sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada por ejecutar una OPE caducada y por ser contraria a la Directiva 1999/70/CE e incurrir en nulidad de pleno derecho .

Segundo .- Por decreto de 21 de enero de 2021 se admitió a trámite el recurso , tras rechazarse desacomular por providencia de 20/1/21, y se requirió el expediente con emplazamiento de interesados, y se citó a las partes a vista.

Tercero.- Por auto de 11/2721 se admitió la prueba anticipada propuesta en parte y el 19/2/21 se recibió diversa documental solicitada, incluido certificado del Secretario General del acuerdo de la Junta de gobierno de la ciudad de Sevilla, y por su delegación , de la capitular Delegada de recursos humanos doña Clara Isabel Macías Morilla firmado digitalmente el 23 de agosto de 2019 por la Sra Macías Morilla , expediente 1070/2019 , por la que habiéndose instruido el expediente para la aprobación de la base generales y anexos que han de rock regir la convocatoria de una plaza de arquitecto técnico, una plaza de ingeniero técnico industrial, tres plazas de delineante y cuatro plazas de auxiliar administrativo integrante de la oferta pública de empleo de 2016 y 2017, se aprobaba la convocatoria y se acordaba su publicación integra en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla así como un extracto en el BOJA. También se adjuntó la publicación del acuerdo en el boletín oficial de la provincia número 198 de 27 de agosto de 2019; la convocatoria el 14 de agosto de 2019 de la Mesa general de negociación a celebrar el 20 de agosto de 1919 teniendo como orden del día las Bases generales y Anexos para cubrir en propiedad las plazas de la convocatoria de autos así como otra de 82 plazas de peones firmado por Luis Partidas.

Por Auto de 7/4/21 se admitió reposición de la demandada y se dejó sin efecto la admisión de la cuarta mas documental .

Cuarto.- Por escrito de 4 de mayo de 2021 la letrada del Ayuntamiento solicitó complemento del expediente al no haberse remitido con el mismo la publicación de la resolución de 23 de octubre de 2020, ni un la pieza separada tramitada para la modificación de la convocatoria, el extracto de su publicación en el BOE, y el informe de recursos



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 2/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



humanos de 15 de octubre de 2020 en que se basa según se menciona en el inicio de la misma .

Recibido el complemento , incluida la publicación en Boletín Oficial del Estado de 19 de abril de 2021 de la resolución de 12 de marzo de 2021 de la teniente de alcalde delegada de recursos humanos por la que se anuncia que el plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria publicada en Boletín oficial de la provincia de Sevilla de 27 de agosto de 2019 con correcciones publicadas el 13 de noviembre de 2020 y 19 de diciembre de 2020, y publicada en extracto en el Boletín oficial de la Junta de 18 de enero de 2021, será de 20 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Estado , se dio traslado a las partes

Quinto.- El 10 de mayo de 2021 se suspendió la vista por no funcionar correctamente la conexión por webex.

Por auto de 28/5/21 se admitió en reposición prueba anticipada sobre título competencial de Don Ignacio Pérez Royo para participar en la mesa de negociación remitiéndose certificación de que el director general de recursos humanos con fecha 12 de noviembre de 2018 dictó resolución 7894 en expediente PROV 3121/2018 del Servicio de recursos humanos sobre atribución temporal de las funciones de jefatura de servicio de recursos humanos a don Ignacio Pérez royo por incapacidad laboral transitoria de su titular .

El 25/10/21 se celebró con asistencia de ambas partes. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda e hizo las alegaciones que estimó pertinentes. La letrada del Ayuntamiento solicitó sentencia que inadmita o bien desestime el recurso .

Admitida en parte la prueba propuesta, la parte demandante recurrió la inadmisión de documental consistente en certificación relativa a don Ignacio Pérez Royo , y, tras conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

Por Providencia de 15 de noviembre de 2000 21 rechazaron por extemporáneas las alegaciones de la parte demandante en escrito de esa misma fecha.

Sexto.- En la tramitación este procedimiento se han observado las prescripciones legales excepto en cuanto a plazos debido a la acumulación de trabajo que pesa sobre este juzgado.



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 3/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es objeto de este recurso la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra **resolución de la Teniente de alcalde Delegada de Recursos humanos de 23 de agosto de 2019, por la que se aprueban las bases que han de regir la convocatoria en propiedad** de una plaza de arquitecto técnico correspondiente a la oferta de empleo público de 2016, una plaza de ingeniero técnico industrial correspondiente a la oferta de empleo público de 2016, 3 plazas de delineante correspondiente a la oferta de empleo público de 2016, y 4 plazas de auxiliar administrativo correspondientes a las ofertas de empleo público de 2016 dos de ellas y las otras dos a la oferta de empleo público de 2017, acuerdo del que tomó conocimiento la Junta de gobierno del ayuntamiento de Sevilla en 6 de septiembre de 2019 y se publicó en BOP de 27 de agosto de 2019, **extendiéndose el recurso a la resolución de la Junta de gobierno de 23 de octubre de 2020** que modifica la resolución anterior:

- modificando la base 8ª sobre solicitudes, adaptándola a los artículos 12 y 14 Ley 39/15
- modifica la base 16ª , sobre calificación de la fase de oposición
- modifica el número de plazas, ampliando el número con plazas de las OPE de 2019 y 2020, al añadir una plaza de Arquitecto técnico de la OPE de 2019 , 3 de Ingeniero técnico industrial OPE 2019 y otras de Auxiliar Administrativo de las OPE 2019 y 2020
- como corrección de errores se introduce en la corrección del primer ejercicio tipo test la facultación del Tribunal calificador para determinar , antes de identificar a los participantes, el número de aciertos netos necesarios para superar el ejercicio

Segundo.- Como motivos de impugnación se alegan:

1.- **Defectos procedimentales.-** Que los demandantes son interinos de larga duración, con mas de 11 y 4 años, con abuso de la temporalidad sucesiva que vulnera la Directiva 1999/70/CE , que atienden necesidades estructurales , y que tras presentar el 24 de mayo de



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 4/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2019 reclamación denunciando dicho abuso y pidiendo fijeza, el 27 de agosto de 2019, con tan solo una antelación de dos días a que caducara la OPE de 2016, se convocan en propiedad las plazas que como interinos venían ocupando.

Dadas las prisas, que se evidencian en hacer mención en las bases al incluir un párrafo a la policía local sin convocar plazas de policía local, y en la obsolescencia de los temarios de Ingeniero técnico industrial y Delineante, se cometieron irregularidades procedimentales en la mesa de negociación, que fue presidida por Don Javier Pérez Royo sin tener competencia para ello, ya que el titular del órgano competente, el Director de recursos humanos, estaba de vacaciones, al igual que el jefe de servicios humanos y su adjunta. La Mesa no se constituyó válidamente por ello . Además, las Actas de negociación aportadas no tienen firma de todos los presentes.

- Ausencia de procedimiento.- En la resolución de 23 de agosto de 2019 se previó la ampliación a las plazas de la OPE de 2019 (en 2018 no había), pero no de la OPE de 2020 y aun así en la resolución de 23 de octubre de 2020 se amplía la convocatoria a plazas de la OPE de 2020, no solo de 2019 con infracción del art 15.5 RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso del Personal al servicio de la AGE y de provisión de puestos de trabajo, al señalar que *“las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la LRJyPAC”*.

Aquí se prescinde de todo procedimiento, por lo que es nulo ex art 47.1.e Ley 39/15 ya que la modificación es de tal calibre que afecta a la esencia de la misma convocatoria, ya que afecta al “número y características de las plazas convocadas”, que es contenido esencial a tenor del art 16 RD 364/1995 citado. En el mismo sentido, art 38 de la ley 6/1985 de la Función pública de Andalucía y art 4 Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local. El Art 36 de la ley 6/85 solo permite convocar las vacantes y un 15% mas en previsión de las vacantes que se sigan produciendo durante la tramitación del procedimiento como medio de actuación con celeridad, eficacia y eficiencia, pero no ampliar sin mas las plazas de una convocatoria en curso.



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 5/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2.- Los puestos que ocupan los demandantes no pueden considerarse plazas vacantes ya que por el abuso en la temporalidad deben tener derecho a la fijeza de conformidad con la jurisprudencia interpretativa de la Directiva 1999/70/CE y cláusula 5ª del Acuerdo Marco anexo. La organización de procesos de libre concurrencia no es sanción al abuso, ni los procesos de consolidación de la Disposición transitoria 4ª EBEP , ni los de Estabilización de las Leyes de Presupuestos Generales del estado, ni la conversión en indefinido no fijo que cesa cuando se provee la plaza por funcionario de carrera . Ello es así en la medida que tal actuación de la Administración permite la sucesión de contratos temporales y/o perpetúa la temporalidad, y por tanto, conlleva una utilización abusiva de la contratación temporal para cubrir necesidades que son estables y permanentes. A la vista del Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 aplicado en la Unión Europea en virtud de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, debe considerarse que el incumplimiento por parte del empleador público de su deber de incluir la plaza vacante ocupada por el "trabajador temporal" en la oferta de empleo público del año siguiente a su nombramiento, de conformidad con el art. 10.4 EBEP , y en el plazo improrrogable de 3 años, de conformidad con el art. 70.1 EBEP , supone una violación de la Cláusula 5 del citado Acuerdo marco.

Solo con procesos restringidos, no abiertos a candidatos que no sean víctimas del abuso de la temporalidad sería medida sancionadora y compensatoria del abuso (apartado 100 STJUE 19 marzo 2020).

Se alega que en Auto 2/6/21 en Asunto C-103/19 el TJUE se establece, en relación a contratos temporales sucesivos en la Sanidad española, que la existencia de normativa que impone el acceso a la función pública mediante procesos selectivos abiertos no exime a los Estados de sancionar los abusos en la temporalidad; que los procesos abiertos a los candidatos no víctimas del abuso no es garantía para estos y, si el Juzgado (contencioso nº 24 de madrid) llega a la conclusión de que no hay norma estatal que sancione el abuso, se estaría vulnerando el efecto útil de la Cláusula 5ª del Acuerdo marco.

Y en STJUE 3/6/21, asunto C-726/19 , que resuelve prejudicialidad planteada por el TSJMadrid, se resuelve , que un solo nombramiento puede ser abusivo; que, apartado 67,

“ ...una normativa nacional que prevé la realización de procesos selectivos que tiene por objeto cubrir de manera definitiva las plazas ocupadas provisionalmente por empleados públicos con una relación de servicio de duración determinada, así como los plazos



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 6/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



concretos a tal fin, pero que no garantiza que esos procesos se organicen efectivamente, no resulta adecuada para prevenir la utilización abusiva por parte del empleador de que se trate, de sucesivas relaciones de servicio de duración determinada”

y que, apartado 70,

“ la cláusula cinco del acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual no son aplicables en el sector de actividad de las fundaciones líricas y sinfónicas- léase, en el sector público- , las normas de régimen general que regula las relaciones laborales y que sancionan la utilización abusiva de contratos de duración determinada mediante su recalificación automática en contratos de duración indefinida si la relación laboral persiste pasada una fecha precisa, cuando no existe ninguna otra medida efectiva del ordenamiento jurídico interno que sancione los abusos constatados en este sector”

También afirma que el hecho de que no existan indemnizaciones en nuestro país para dar cumplimiento a la directiva ni sanciones por el abuso en los nombramientos en el sector público, menoscaba el objeto y efecto útil del Acuerdo marco.

3.- Caducidad de la OPE de 2016.- El proceso selectivo trae causa en la OPE de 2016 publicada en BOP de 29 de agosto de 2016, por lo que se ha superado el plazo de caducidad de 3 años del art 70 RDLeg 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP) sin ejecutarla, dado que solo se acordó antes del plazo.

Además, aunque se convoca dos días antes de caducar, la publicación en BOE no había tenido lugar al interponerse la demanda, donde se denunció infracción del Art 55 EBEP, por lo que el 19 de abril de 2021 se publica en BOE con trámite para presentar solicitudes, por lo que ha de estimarse caducada la OPE de 2016.

La STS nº 1747/2018 de 10 de diciembre (RJ\2018\5600) sanciona este incumplimiento con la nulidad del proceso selectivo, y la STS de 12 de diciembre de 2019, rec 3554/2017, establece que el art 70 TREBEP establece un plazo esencial en los términos del art 48.3 Ley 39/2015 y, por tanto, determina la invalidez del acto afectado, aunque acude al principio de conservación de los actos , art 51 ley 39/15, teniendo en cuenta que “el proceso selectivo se desarrolló sin que se atribuya vicio o tacha alguna”, en su ejecución, determinante de su invalidez”.

No basta convocarla 2 días antes de caducar y tenerla abierta “ad eternum”



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 7/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por todo ello solicita la anulación del Acuerdo de convocatoria y del Acuerdo de modificación de la convocatoria.

Tercero.- Por la demandada se expone la trayectoria personal de los demandantes, que no consta en demanda:

1. [REDACTED] es funcionario interino con un único nombramiento por resolución de 9 de mayo de 2016 como Ingeniero técnico industrial , del Servicio de proyectos y obras y con el puesto de Jefe de negociado

2.- [REDACTED] es funcionario interino con nombramiento de 9 de mayo de 2016 como técnico auxiliar C delineante del Servicio de proyectos y obras con puesto de jefe de grupo

3.- [REDACTED] era funcionario interino con nombramiento de 5 de septiembre de 2016 como técnico auxiliar delineante C en el departamento de fiestas mayores y por resolución de 30 de marzo de 2021 se tomó conocimiento de su renuncia con efectos de 4 de abril de 2021 por lo que actualmente no es funcionario interino del Ayuntamiento de Sevilla

4.- [REDACTED] es funcionario interino de vacante por resolución de 23 de octubre de 2009 como delineante C1 del Servicio de parques y jardines. Fue cesado por resolución de 4 de enero de 2011 volviéndose nombrado funcionario interino en esa misma resolución como delineante. Mediante resoluciones de 27 de julio y de 1 de agosto de 2016 se le ha trasladado provisionalmente a Fiestas mayores.

Por tanto, en los tres primeros casos, se trata de funcionarios con nombramiento de interinidad de mayo de 2016 que impugnan la ejecución de plazas contenidas en la OEP de 2016, el último siendo funcionario interino de Diputación de Sevilla y habiendo presentado su renuncia al Ayuntamiento de Sevilla (lo que está judicializado por denegación de excedencia voluntaria por su condición de funcionario interino). El cuarto funcionario ocupa un puesto desde Agosto de 2016 por traslado provisional respecto del puesto que ocupaba desde 2009.

Aun estimando que sus nombramientos fueron tácitamente prorrogados por transcurso del plazo máximo de tres años sin cubrirse la plaza, no procede estimar que dicho incumplimiento de la jurisprudencia interpretativa de la Directiva 1999/70/CE y cláusula 5ª



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 8/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



del Acuerdo Marco anexo sea causa legal para anular la convocatoria que ejecuta la oferta pública de plazas aprobada, máxime cuando no se ofertan puestos concretos de la RPT que permita concluir que caso de cubrirse serán los demandantes los cesados y no otros de su categoría con menor tiempo de servicio.

Cuarto.- La demandada solicita la **inadmisión por falta de legitimación *ad causam* de los demandantes para solicitar la nulidad de una convocatoria por caducidad de la OPE** conforme sentencia del Tribunal superior de justicia de Madrid de 28 de mayo de 2020 en la que reitera criterio de la misma sala y sección en sentencia de 2 de diciembre de 2016 , según la cual

“ la recurrente, en el traslado conferido para que se defendiese de la falta de legitimación esgrimida por el letrado de la comunidad de Madrid, tiene que reconocer que su beneficio consistiría en la ampliación de la duración de su situación de interinidad, eso si, sin negar que ha presentado su solicitud para participar en la convocatoria.

Pues bien, ese beneficio es indirecto y no es legítimo y no puede ser alegado por la recurrente válidamente, sobre todo lo concerniente a su situación de interinidad, y todo ello sin olvidar que carece de acción para la defensa de la legalidad, porque en esta materia la acción no es pública, lo que de sobra es sabido (...)

En su condición de funcionaria interina sólo puede invocar en su favor el artículo 70 del Estatuto básico del empleado público precisamente para todo lo contrario que para lo que lo hace: o sea tendría acción para reclamar la ejecución de las ofertas de empleo en plazo, y si es así dado que ese precepto cumple con la finalidad de terminar con la temporalidad en el empleo público; pero carece oración con base en ese precepto para impugnar las convocatorias por estar caducadas las ofertas en que se amparan y consolidar una situación de primacía de los interinos (al margen de los principios de igualdad, mérito y capacidad) respecto a los aspirantes a acceder a la función pública”.

La STJMadrid cita la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2006, según la cual, *“ alega el recurrente unos beneficios indirectos, consistentes en que siendo funcionario interino, de no cubrirse las plazas por titulares se vería posiblemente beneficiado con la ampliación de la duración de su situación y además no dependería de los funcionarios que ocuparía los cargos cuyo nombramiento impugna. Éstos perjuicios los*



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 9/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



podía alegar no sólo el recurrente, sino quienes no siendo funcionarios ni participando en el procedimiento selectivo aspiran en un futuro más o menos cercano a serlo, pues es evidente que mientras no se cubran las plazas del concurso, existirán más vacantes. Sin embargo este interés, difuso, aunque real, no es legítimo, máxime para quienes como el actor, pudiendo participar en el proceso selectivo, posteriormente lo abandona. En efecto, el principio de legalidad que la Administración está sometida, artículos 1.1, 9.3 y 103.1 de la constitución le obliga a cubrir las vacantes producidas, lo que a su vez redundará en el buen funcionamiento de los servicios públicos y en última instancia en el de interés público de todos los ciudadanos cuyo servicio constituye la legitimación del poder que se le otorga”.

Por tanto, se opone, debe rechazarse la legitimación al basarse en un interés espúreo. Además, se alega, el Tribunal superior de justicia de Andalucía ha confirmado sentencia desestimatoria respecto dos de los demandantes en los que solicitaba derecho a la fijeza por vulneración de la directiva 99/70 y a mayor abundamiento, en la demanda se afirma que sus plazas están incluidas en la OPE caducada de 2016 pero no ha acreditado esta afirmación, recayendo en ellos la carga de la prueba de conformidad con el artículo 117 LEC.

Subsidiariamente sólo tendrían legitimación para impugnar las plazas de ingeniero técnico industrial y delineante de la OPE 2016, no el resto de categorías, como tampoco las 2019 y 2020.

Y nunca tendría legitimación el señor Benítez Pachón que ya no es funcionario municipal.

Por la parte demandante se opone a la inadmisión al existir interés evidente en conservar su puesto de trabajo los demandantes y suponer la convocatoria un efecto negativo futuro pero cierto. En cuanto al señor Pachón se reconoce que es cierto que ahora es funcionario interino de la Diputación de Sevilla pero por no reconocer el Ayuntamiento su derecho a la excedencia voluntaria, estando judicializada dicha denegación.

Quinto.- Planteado en estos términos, procede estimar respecto de la falta de legitimación:

- Que no existe acción en defensa de la legalidad en derecho administrativo salvo en supuestos expresamente previstos por la ley. Huelga por tanto las alegaciones sobre la falta de validez de la atribución temporal de funciones a Pérez Royo en Recursos humanos del



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 10/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Ayuntamiento, o falta de contenido mas explícito en las Actas, o falta de firma de un Sindicato, etc cuestionando la realidad de la negociación sindical mas allá de la formalidad de la misma que se acredita con el Acta aportada.

- Los demandantes no tienen interés legítimo para impugnar la oferta de plazas diferentes de las de su propias categorías: Ingeniero técnico industrial y Delineante. No la tienen para impugnar las plazas de Arquitecto técnico ni Auxiliar Administrativo , solo de Delineante e Ingeniero técnico Industrial.

No se ofertan puestos de trabajo, sino plazas de una categoría, por lo que no tienen que probar que es su puesto de trabajo el que se cubriría.

Por ello se estima su legitimación para impugnar la convocatoria de plazas de su misma categoría por infracción de la Directiva 1999/70/CE, por nulidad por ausencia del procedimiento legal en la modificación de la convocatoria inicial o por caducidad de la OEP conforme al art 70 EBEP y ello en contra del criterio de la STJMadrid citada por la defensa del Ayuntamiento , y vista la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª de fecha 12 de diciembre de 2.019, dictada en el Recurso de Casación Nº 3554/2.017 , que llega incluso a un pronunciamiento indemnizatorio para el interino que recurrió la convocatoria por caducidad de la OEP:

“ El interés casacional del recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo declarado, mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 16 de abril de 2.018 , a la siguiente cuestión: "Si el plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril , (coincidente con el mismo precepto del Real Decreto Legislativo 5/2015) tiene la consideración de un plazo esencial, en el sentido de que su transcurso sin ejecución alguna de dicha oferta la deja sin efecto, haciéndola inaplicable",... En primer lugar, la cuestión que suscita interés casacional ya ha sido resuelta por esta Sala, en Sentencia de 21 de mayo de 2019 (recurso de casación nº 209/2016), ante un supuesto sustancialmente igual al ahora examinado, que, a su vez, siguió el criterio expresado en la Sentencia de 10 de diciembre de 2018 (recurso de casación nº 129/2016). Nos corresponde, por tanto, reiterar seguidamente lo que entonces declaramos, por elementales razones de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), y de igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la CE). En segundo lugar, debemos tener en cuenta que la doctrina que expresaremos en el



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 11/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



fundamento siguiente, dando respuesta a la cuestión de interés casacional, únicamente se refiere a la plaza del año 2.008, que es en la única respecto de la cual ha transcurrido el plazo de tres años que establece el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado, y por ello tiene sentido que nos pronunciemos sobre si dicho plazo es o no esencial,.., respecto de la plaza correspondiente al año 2.010 no ha transcurrido el plazo de tres años que establece el citado artículo 70.1 del TRLEBEP, si tenemos en cuenta que la publicación de la Oferta de Empleo Público se produjo el día 13 de noviembre de 2.010 (Decreto nº 1326/2.010, de 4 de octubre) y la convocatoria tuvo lugar el día 3 de abril de 2.013 (Boletín Oficial de la Provincia nº 75). De modo que en este punto concreto el recurso de casación no puede ser estimado,.., En relación con la caracterización del plazo, como esencial o no,.., cabe señalar que "En cambio, sí es relevante tener presente que el límite de los tres años acompaña a la lógica de que se ejecuten las ofertas de empleo público aprobadas para un ejercicio determinado mientras permanezcan las necesidades en virtud de las cuales se elaboraron, necesidades que razonablemente pueden variar de manera significativa más allá de ese margen. En todo caso, llama la atención que la Comunidad de Madrid no haya explicado la razón a la que se debe la demora de nueve y siete años en efectuar las convocatorias,.., Teniendo en cuenta que la citada doctrina considera que el plazo tiene ese carácter esencial, procede declarar que ha lugar al recurso de casación únicamente respecto de la plaza incluida en la Oferta de Empleo Público de 2.008, en la que ha transcurrido, el plazo de tres años,.., La parte recurrente solicita en su escrito de casación que se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada en el recurso contencioso-administrativo que aprobó las bases de la convocatoria de dos plazas de Técnico de la Administración General, así como " la nulidad de todo el procedimiento selectivo desarrollado para cubrir las citadas plazas, declarando nulos todos los actos posteriores. Y ello como consecuencia de la caducidad de la oferta de empleo público". Consecuentemente también solicita la restitución de los efectos del nombramiento (...) como funcionaria interina", para que sea restituida en su plaza hasta que ésta se cubra " reglamentariamente tras su inclusión en una nueva oferta de empleo público y posterior convocatoria que la ejecute conforme a derecho". Esta Sala considera que no puede ser estimada íntegramente la pretensión que se concreta en el escrito de interposición de la casación, en atención a las razones que seguidamente expresamos. Ciertamente venimos considerando que la naturaleza de ese plazo de tres años es esencial, por ministerio de ley,



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 12/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



*cuando declara que la oferta de empleo público debe desarrollarse " dentro del plazo improrrogable de tres años" (artículo 70.1 "in fine" del TRLEBEP). De manera que se trata de la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido por la ley para su desarrollo, cuando la naturaleza del plazo lo impone, lo que determina la anulabilidad del acto administrativo impugnado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 39/2015 . Este vicio de invalidez del acto administrativo permite, no obstante, la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción que hemos apreciado, según faculta el artículo 51 de la Ley 39/2015 . Y lo cierto es que el procedimiento selectivo se desarrolló sin que se atribuya vicio o tacha alguna, en su ejecución, determinante de su invalidez. Proceso selectivo al que, por cierto, se presentó la recurrente que no resultó seleccionada, al no superar las pruebas selectivas correspondientes. De manera que aunque solicita la nulidad de todo el proceso y los efectos de su nuevo nombramiento como interina desde 2014 hasta que se realice otra oferta de empleo público que se ejecute correctamente, lo cierto es que si hubiera rebasado el proceso de selección no estaríamos ante dicha petición. Además, esta Sala tradicionalmente ha mantenido, con una reiteración que nos excusa de cita, el criterio de no alterar el resultado de la selección, respecto de los seleccionados, en los casos de impugnación de convocatorias o del resultado de procesos selectivos, sin perjuicio de determinar los efectos en cada caso. No obstante, lo cierto es que se ha producido el vicio de invalidez en la convocatoria al no respetar el mentado plazo legal de tres años, lo que comporta determinadas consecuencias que van ligadas, como pretensión accesorio, a la nulidad del acto administrativo, y que se traduce en la indemnización de los datos y perjuicios, incluidos en la restitución de efectos que solicita, que constituye la única medida posible, a los efectos del artículo 71 de la LJCA , para lograr el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada por el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico. Restablecimiento que esta Sala cifra, a tenor del tipo de plaza que cubría como interina, su participación en el proceso selectivo, el tiempo del periodo de selección y el transcurrido, así como lo decidido en algún otro pronunciamiento de esta Sala, en la cantidad de veinte mil euros. Procede, en consecuencia, haber lugar a la casación respecto de la plaza de 2008, **anular el acto administrativo de convocatoria, conservar los actos administrativos del proceso selectivo, e indemnizar a la recurrente a la cantidad de veinte mil euros,...**".*



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 13/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Sexto.- (caducidad OEP 2016) En el caso de autos la parte demandante no discute que la convocatoria de plazas de la OEP publicada en BOP de 29/8/16, se publica dentro del plazo de tres años, en BOP 27/8/19, dos días antes de caducar, pero alega que ha de ejecutarse también dentro de los tres años, como ha estimado el TSJMadrid en sentencia nº 465/2016, de 12 de junio, recurso nº530/2015, y en el caso de autos no es sino después de interponerse el recurso denunciando la falta de ejecución y de publicación del anuncio en BOE con infracción del Art 55 EBEP, cuando, el 19 de abril de 2021, se publica la convocatoria y se da trámite de presentación de solicitudes, casi cinco años después, por lo que ha de estimarse caducada la OPE de 2016.

Se alega que la STS nº 1747/2018 de 10 de diciembre (RJ2018\5600) sanciona este incumplimiento con la nulidad del proceso selectivo, y la STS de 12 de diciembre de 2019, rec 3554/2017, establece que el art 70 TREBEP establece un plazo esencial en los términos del art 48.3 Ley 39/2015 y, por tanto, determina la invalidez del acto afectado, aunque acude al principio de conservación de los actos , art 51 ley 39/15, teniendo en cuenta que *“el proceso selectivo se desarrolló sin que se atribuya vicio o tacha alguna”, en su ejecución, determinante de su invalidez”*. Pero en el caso de autos, se alega, no se había desarrollado en absoluto al interponerse el recurso dado que ni se había anunciado en BOE.

La demandada alega que basta con que se haya publicado en BOP la convocatoria antes de cumplirse los tres años, y que además se incluían plazas de la OEP de 2017.

Sobre el particular procede estimar que , en cuanto a la OEP 2017, dado que solo se trata de plazas de Auxiliares administrativos, su enjuiciamiento ha quedado fuera por falta de legitimación de los demandantes.

En cuanto a la oferta de plazas de la OEP de 2016, debe estimarse caducada vista la STS 660/2019 de 21 de mayo de 2019, recurso 209/2016, que admitió fijar doctrina casacional sobre :

"si el plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 14/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



abril (actual inciso final del artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) tiene la consideración de un plazo esencial, en el sentido de que su transcurso **sin ejecución alguna** de dicha oferta deja sin efecto, haciéndola inaplicable, la primera salvedad de las que establece el artículo 23.1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre ."

La Administración apelante alegaba que "el mero transcurso del plazo de 3 años previsto en el artículo 70.1 de la Ley 7/2007 de 12 de abril (actual inciso final del artículo 70.1 del RD Legislativo 5/2015 de 30 de octubre) no tiene como consecuencia la pérdida de efecto de la oferta de empleo público del año 2009.

Sostiene que de admitirse el carácter esencial del plazo del artículo 70.1 EBEP se estaría aceptando que la naturaleza de tal término conduce a la anulabilidad de los actos dictados con posterioridad al mismo, incluyendo la totalidad del proceso selectivo.

Alega que, no se determina cual puede ser ese perjuicio concreto que se causa en relación con las 2 plazas de limpiador de colegio, que son las que han sido cubiertas con la oferta que nos ocupa (más aún si se tiene en cuenta que Cuarte de Huerva es el pueblo que más ha crecido en España -datos del Ine-).

Acepta que la obligatoriedad de términos y plazos constituye un principio rector del procedimiento administrativo que combinado con los principios de celeridad y preclusión suponen imponer al ciudadano la carga de actuar tempestivamente debiendo cumplir los plazos establecido. Ahora bien, **lejos de instaurar un sistema de carácter absoluto, la fijación de un plazo, su cumplimiento, ha de ser interpretado con cierta flexibilidad.**

Rechaza la operatividad automática de la caducidad a no ser que una norma así expresamente lo establezca.

Concluye que la extemporaneidad en la cumplimentación de trámites por parte de los interesados, siempre y cuando se lleve a cabo antes de que se produzca la caducidad del expediente en que se han de realizar no impide que el trámite se tenga por realizado.

Finalmente alega la incongruencia que supondría entender como esencial el plazo de 3 años por ir contra el sentido común".

El Abogado del Estado pidió la desestimación del recurso, resaltando "que existe una estrecha vinculación entre la Oferta de Empleo Público y los presupuestos de cada año, que implica que tales ofertas deban aprobarse con carácter anual y ajustándose a los límites



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 15/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



que, para cada año, determinen las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado en relación con la tasa de reposición de efectivos.

Indica que esta correlación se reflejaba en el artículo 18.6 de la ley 30/1984 , de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Añade que esta norma resultaba igualmente aplicable a las entidades locales conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 7/1985, de Bases del régimen Local, que dispone que " las Corporaciones Locales formarán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal ."

Razona que el artículo 70 del EBEP vino a reforzar la vinculación entre la Oferta de Empleo Público y los presupuestos de cada año. Y este mismo mandato es reiterado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleo Público.

Por lo que se refiere al carácter no esencial del mencionado plazo y a la invocada aplicación del artículo 63.3 de la Ley 30/1992 , reitera las claras consideraciones de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 7ª) nº 465/2016, de 22 de julio (apelación 430/2015)”.

El Tribunal Supremo resuelve:

“QUINTO.- La interpretación del art. 70.1 RDL 5/2015 . La doctrina de este Tribunal.

Bajo la precedente modalidad casacional este Tribunal enjuició en la STS de 10 de diciembre de 2018, casación 129/2016 una cuestión similar frente a una Sentencia del TSJ de Madrid.

Se dijo en el fundamento QUINTO: "En cambio, sí es relevante tener presente que el límite de los tres años acompaña a la lógica de que se ejecuten las ofertas de empleo público aprobadas para un ejercicio determinado mientras permanezcan las necesidades en virtud de las cuales se elaboraron, necesidades que razonablemente pueden variar de manera significativa más allá de ese margen. En todo caso, llama la atención que la Comunidad de Madrid no haya explicado la razón a la que se debe la demora de nueve y siete años en efectuar las convocatorias.



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 16/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por último y en relación con lo que se acaba de decir, es menester señalar que la recurrente en casación no ha desvirtuado los argumentos con los que la sentencia justifica el carácter esencial del plazo de tres años para ejecutar las ofertas de empleo público establecido por el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público. Ante una prescripción legal que impone "la obligación de convocar procesos selectivos para las plazas comprometidas" y exige ejecutar la oferta de empleo público "en todo caso" dentro de ese margen temporal y luego añade que el plazo será "improrrogable", son precisas razones muy poderosas para no deducir de esa disposición el carácter invalidante del incumplimiento del plazo. "

No existen razones para modificar lo allí dicho en que ya se afirmó el carácter esencial del plazo."

En el caso de autos consta:

-Que el 24/6/2016 se aprueba la OEP de 2016, lo que se publica el 29 de Agosto de 2016

- No se acredita ninguna circunstancia para no ejecutar la oferta hasta agosto de 2019 en que se negocia con la mesa de los empleados públicos del Ayuntamiento aceleradamente y se aprueba el 23/8/2019 la convocatoria impugnada, publicándose en BOP 198 de 27 de agosto de 2019, dos días antes de caducar

- No solo no se ejecuta la OEP de 2016 en el plazo de tres años por justa causa, sino que por resolución de 23 de octubre de 2020 (BOP 13/11/20) se modifica sustancialmente la convocatoria efectuada con nueva redacción de sus bases 8ª, 16ª, aumento de plazas.

- Estableciendo el art 6 del RD 896/1991, de 7 de junio, sobre Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la administración local la obligación de publicar las bases de las pruebas selectivas y las correspondientes convocatorias en el boletín oficial de la provincia, en el boletín oficial de la comunidad autónoma y los diarios oficiales de la corporación interesada pero además, apartado segundo, que un anuncio de las convocatorias se publicará en el BOE identificando la clase y número de plazas, en el caso de autos las dos resoluciones se publican conjuntamente en BOJA de 18 de enero de 2021 y el anuncio en BOE se publica , según consta en el último folio del expediente administrativo ampliado, el 19 de abril de 2021,



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 17/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



cuatro meses después de interpuesta la demanda, y abriendo un plazo de presentación de solicitudes de 20 días hábiles a contar desde la publicación de la resolución en el BOE, es decir, nos hallamos ante un procedimiento sin ejecutar al interponerse el recurso.

A la vista de lo expuesto, procede estimar que en el caso de autos no han concurrido circunstancias justificadas para no otorgar efectos invalidantes a una convocatoria de plazas correspondientes a una OEP de 2016 caducada.

Como alega la parte demandante, es inadmisibile la interpretación del artículo 70 TREBEP, que después de referirse a la obligación de convocar los procesos selectivos de las ofertas de empleo público dice literalmente que *“En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años”*, en el sentido que pretende la parte demandada según el cual bastaría convocar dentro del plazo de tres años para que una oferta de empleo público no caducara *ad eternum*, cuando las ofertas de empleo público, como resultaba el Abogado del Estado en sus alegaciones a la casación, están estrechamente ligadas al presupuesto anual en que se aprueban.

Por tanto, **ha de estimarse la caducidad respecto de una plaza de ingeniero técnico industrial de la OPE de 2016 y tres plazas de delineante de la OPE de 2016. No existen plazas de esta categoría correspondientes a la OEP de 2017 y no se estima la caducidad respecto de las plazas de estas categorías de las OEP 2019 y 2021.**

Séptimo.- Resolución de 23 de octubre de 2020 por el que se amplían las plazas ofertadas en la convocatoria con plazas de la OEP de 2020.

Si bien la convocatoria inicial ya preveía la posibilidad de ampliar la convocatoria con plazas de la OEP de 2019, alegan los demandantes que en la resolución impugnada se ha incorporado plazas de la OEP 2020, como mera modificación de la convocatoria y sin seguir el procedimiento. Dado que las plazas que se añaden de la OEP de 2020 son de Auxiliar administrativo para cuya impugnación se ha negado en fundamento anterior legitimación a los demandantes, se desestima. En cuanto a las plazas de la OPE 2019, ya que en la primera resolución se incluyó en la primera de las bases generales, tercer párrafo, que

“si con anterioridad a la apertura del plazo de presentación de solicitudes para participar en la presente convocatoria, estuviere aprobada definitivamente y publicada la Oferta de empleo público del Excelentísimo ayuntamiento de Sevilla para el año 2019, se



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 18/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



acumularán a esta convocatoria las plaza de la misma categoría que estuvieran incluidas en dicha oferta, atendiendo los principios de racionalización, nacida los procedimientos administrativos, eficacia, economía y eficiencia en la gestión pública, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas”, por lo que se desestima la alegación de falta absoluta de procedimiento.

Se alega que siendo una modificación de una convocatoria caducada, esta resolución queda sin efecto, a lo que se opone la Letrada del Ayuntamiento alegando que la OEP de 2019 no estaba caducada cuando sus plazas se ofertan por resolución de 23/10/20 publicada en BOP 13/11/20, y así se estima ya que la anulación de actos del procedimiento de selección es compatible con la conservación de los actos no afectados por la anulación, como son la convocatoria de plazas de Auxiliar administrativo para los que se ha negado legitimación a los demandantes o como son las plazas de la OEP de 2019 que no estaba caducada, máxime cuando la modificación de la convocatoria se ataca por la ampliación de plazas efectuadas, por lo que estimo concurre el supuesto de hecho para la conservación de actos conforme al artículo 51 de la Ley 39/2015.

Octavo.- No concurre causa legal para imponer las costas (Art 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 19/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1.- Que debo estimar y estimo parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Patricia Abaurrea Aya, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de recurso de reposición interpuesto contra resolución de 23 de agosto de 2019 de convocatoria para la provisión en propiedad de diversas plazas de las categorías de Arquitecto técnico, Ingeniero técnico industrial, Delineante y Auxiliar administrativo así como contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla de 23 de octubre de 2020 por el que se modificó la anterior convocatoria.

2.- Inadmito por falta de legitimación activa la impugnación respecto de categorías diferentes de la de los demandantes, de Ingeniero técnico industrial y Delineante, que quedan imprejuzgadas.

3.- Estimo la anulación de ambas resoluciones únicamente en cuanto a la convocatoria de plazas de la OEP de 2016 de las categorías de Ingeniero técnico industrial y Delineante, consevándose el resto de actos del proceso selectivo.

4.- Sin costas

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA).

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO SANTANDER nº 4637 0000 85 0003 21 debiendo indicar en el apartado “concepto” del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código “22”, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 20/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado en el día de su firma. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS	16/12/2021 14:26:12	PÁGINA 21/21
	MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO	16/12/2021 13:56:02	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	